



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **214** DE

(09 JUN 2017)

Por el cual se Resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por **DARIO GARCÍA RUIZ** contra la Resolución No. 133 del 18 de abril de 2017 emitida por el Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 24, literal i) del Acuerdo 05 del 2013, "Estatuto General".

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Que mediante resolución N° 133 del 18 de abril de 2017, "Por la cual se asciende a un Profesor de Planta de los programas de Educación Superior en el escalafón de la carrera Académica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 1 se dispuso "Ascender en el Escalafón de la Carrera Académica de los Programas de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a **DARIO GARCIA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.231 de Bogotá a la categoría de **PROFESOR TITULAR**".
2. Que la mencionada resolución fue notificada el día 21 de abril de 2017, mediante acta de notificación personal, al docente **DARIO GARCIA RUIZ** por parte de la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
3. Que el señor **DARIO GARCIA RUIZ**, dentro de los 10 días concedidos por la ley 1437 de 2011, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 133 de 2017, estando dentro de los términos de ley para tal fin.

VISTOS

Antes de entrar a resolver el escrito del señor **DARIO GARCIA RUIZ**, respecto de la Resolución 133 del 18 de abril de 2017 " Por la cual se asciende a un Profesor de Planta de los programas de Educación Superior en el escalafón de la carrera Académica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central", es preciso aclarar que las actuaciones administrativas que no son objeto de recurso alguno, son aquellos de carácter general, los actos administrativos de trámite, los preparatorios, o los de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En este orden de ideas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)" En el mismo artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...) Los recursos dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 139 DE 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

3.- *"si bien es cierto que entre los requisitos que yo presenté figura mi título de maestría y en cumplimiento de este requisito y en el marco del convenio entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC y la Universidad NOVA SOUTHEASTERN UNIVERSITY: suministré copia del diploma de MASTER OF SCIENCE, otorgado el 30 de septiembre de 2015 por la Universidad NOVA SOUTHEASTERN UNIVERSITY. (sic) También es cierto que el mismo fue debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, Mediante resolución 23309 del 19 de diciembre de 2016 cuya parte resolutive dice en su ARTICULO PRIMERO. "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER OF SCIENCE CURRICULUM, INSTRUCTION AND TECHNOLOGY, otorgado el 30 de septiembre de 2015, por la NOVA SOUTHEASTERN UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a DARIO GARCIA RUIZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.231, como equivalente el título de MAGISTER EN EDUCACION, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992".*

4.- *Considero procedente que se debe tener en cuenta los efectos fiscales dentro de los mismos efectos legales en Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2015, fecha en que se me otorgó el citado título, tal y como lo ha indicado el mismo Ministerio Nacional de Educación".*



De otra parte y bajo su entendido, solicita el señor **DARIO GARCIA RUIZ**, que: *"Se modifique, adicione o aclare la resolución 133 de abril 18 de 2017, en su artículo 2º, en el sentido de tener como fecha para mi ascenso el 30 de septiembre de 2015, así mismo para que surta efectos fiscales a partir de la misma fecha"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo señalado en el marco normativo y de los hechos relacionados por el servidor público, este Despacho procede a analizar las razones de hecho y de derecho expuestos por el recurrente de tal manera que se establezcan las razones que permitan establecer la realidad fáctica administrativa del caso que nos ocupa.

Respecto a los argumentos del recurrente relacionados con la modificación, adición o aclaración de la resolución No. 133 del 18 de abril de 2017, en el sentido de que surta efectos fiscales desde el día 30 de septiembre de 2015, fecha en la cual el señor **DARIO GARCIA RUIZ** recibió su ascenso, es preciso manifestar que de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Acuerdo de Consejo Directivo No. 09 del veintitrés (23) de julio de 2015, "por medio del cual se reforma el Acuerdo 09 del 21 de septiembre de 2011, Estatuto de Profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC", que rezan lo siguiente:

"ARTICULO 23 – PROMOCION EN EL ESCALAFON. La promoción de los profesores dentro de la carrera docente, es el ascenso en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos para cada categoría. Se hace de oficio o a petición del interesado los requisitos y condiciones serán de carácter académico y profesional.

ARTICULO 24 – PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCION EN EL ESCALAFON. El procedimiento para la promoción de los profesores, será el siguiente:

- a. Previo cumplimiento de los requisitos los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la ETITC.*
- b. La Oficina de Talento Humano de la ETITC, con la participación del Comité de Desarrollo Profesional, verificará el cumplimiento de requisitos y emitirá el concepto respectivo al Rector.*
- c. Una vez surtido el trámite, el Rector expedirá el correspondiente acto administrativo de promoción en el escalafón". (Subraya fuera de texto.)*

Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo 09 del 23 de julio de 2015, se puede evidenciar que los artículos 23 y 24 de este normado, exigen que para la promoción en el escalafón de la carrera docente se debe cumplir previamente con los requisitos en cada categoría; es decir, la norma es clara en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos, previo a la radicación en la Oficina de Talento Humano de la ETITC, por parte del profesor solicitante, lo que efectivamente ocurrió en el caso del docente recurrente, **DARIO GARCIA RUIZ**, quien radicó, mediante oficio con consecutivo R – 46, los documentos objeto de su solicitud, solo hasta el día diez (10) de enero de 2017; y con fundamento en ello, fue expedida la Resolución 133 del 18 de abril de 2017, la que en su artículo segundo señala:

"ARTICULO 2. La fecha que se tendrá en cuenta para el ascenso en la Carrera Académica será el 10 de enero de 2017 y surtirá efectos fiscales a partir de la misma".

Se puede evidenciar que en ningún momento se le ha vulnerado la promoción en el escalafón al docente recurrente, siendo así consecuente que los efectos fiscales se surten una vez se ha radicado la documentación en la Oficina de Talento Humano de La ETITC, conforme lo señala el Estatuto de Profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, donde aplicó la norma en cita en debida forma.

Por lo anterior expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la resolución impugnada, de acuerdo a las motivaciones consignadas con precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por ser esta decisión de fondo, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase la respectiva constancia en la hoja de vida del señor **DARIO GARCIA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 09 JUN 2017

EL RECTOR,


HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

Proyectó: Darío Alexander Sánchez Urrego 
Revisó: Félix Jorge Zea Arias, Profesional de Gestión T.H.
Aprobó: Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General. 